NUR <11001-60-00-019-2014-14123-00
Ubicación 41632
Condenado ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO
C.C # 79725976

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 21 DE AGOSTO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-019-2014-14123-00
Ubicación 41632
Condenado ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO
C.C # 79725976

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

28

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-019-2014-14123-00 *(NI 41632)*
Condenado	:	*ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO*
Identificación	:	*79725976*
Falladores	:	*JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO*
Delito (s)	:	*COHECHO POR DAR U OFRECER*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA*
Reclusión	:	*CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado en torno a la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad que actualmente padece **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** en establecimiento penitenciario por la de prisión domiciliaria en atención a su condición de cabeza de hogar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por un lapso de ochenta (80) meses que, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, impuso a **ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 18 de febrero de 2019, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 15 de mayo siguiente.

Por cuenta de esta actuación, el procesado estuvo privado de la libertad los días 28 y 29 de diciembre de 2014 y viene en tal condición desde el 8 de agosto de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a diecisiete (17) días en auto del 3 de agosto de 2020.

LA SOLICITUD

El penado deprecó la concesión de la prisión domiciliaria bajo la condición de *padre cabeza de familia* con fundamento en el artículo 1 de la Ley 750 de 2020, asegurando que tiene a su cargo el cuidado y

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notificado por Estado No. 30 DIC 2020
La anterior providencia.
La Secretaria

protección de sus menores hijas, quienes en la actualidad conviven con su progenitora.

Como prueba de lo anterior, adjuntó contrato de arrendamiento, facturas de servicio público domiciliario, registros civiles, declaraciones extrajuicio, informes de orientación, entre otros.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa

Como quiera que dentro de la solicitud objeto de análisis la profesional del derecho Sandra Milena Vásquez Carrillo identificada con cédula de ciudadanía número 52.962.306 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 252012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura aportó documento por cuyo medio **RÓMULO ANCISARPATIÑO PRIETO** le confirió poder; y atendiendo que el mandato fue extendido en legal forma y que la mencionada profesional del derecho no se encuentra inhabilitad para ejercer la abogacía, el Despacho le reconoce personería para actuar como defensora del sentenciado.

En consecuencia, háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión que se maneja en estos Juzgados y téngase como dirección electrónica para notificaciones el correo samivasquezc@gmail.com.

2. De la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

El artículo 1° de la aludida disposición legal reza:

> *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. (Subrayas del Juzgado)

Conviene entonces remitirnos al artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o ***deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*** *(...)* (Negrillas propias).

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

EL CASO CONCRETO

En principio se aprecia que el parentesco de consanguinidad que une a **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** con sus hijas, las menores K.M.P.P y N.P.S. se acredita con la copia simple de los registros civiles de nacimiento distinguidos con indicativo serial 52011564 y 52371468 que obran en la actuación.

Ahora, con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentran las niñas, así como el arraigo del condenado, este Despacho ordenó practicar visita a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos en el inmueble ubicado en la carrera 4 b número 48 z – 24 sur piso 2 barrio Diana Turbay de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad y la carrera 5 bis número 48 z 02 sur piso 2 del mismo barrio y localidad, lugar señalado por el mismo condenado como la residencia de sus hijas.

Producto de la diligencia se recibieron los informe 1108CV de la menor N.P.S y 1109CV del K.M.P.P. del 2° de julio del año en curso y su contenido es el resultado de la observación directa y la entrevista realizada por el asistente social a los habitantes del aludido inmueble, diligencia que valga decir, se desarrolló haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia originada por el virus *Covid 19*. Allí se consignó lo siguiente:

-Informe 1108CV (Nahomy P.S.)

(...) respecto a la menor hija del sentenciado se observó en aceptables condiciones de aseo, vestido y cuidado personal, no se observaron signos de maltrato, la entrevistada manifestó que se encuentra en adecuadas condiciones de salud, tiene afiliación al Sistema General de la Seguridad Social en materia de salud en el régimen subsidiado en la EPS Medimás, como beneficiaria de la entrevistada, precisó que la atención médica es provista en la IPS Olaya, refirió que el menor no presenta novedades en sus procesos de aprendizaje, ingesta de alimentos y curva de crecimiento.

Lo relacionado con su cuidado personal, ocasionalmente está a cargo de terceras cuidadoras, mientras la entrevistada desarrolla su actividad laboral de lunes a sábado de 8:00 am a 5:00 pm y el tiempo restante es efectuado por la entrevistada, además del acompañamiento académico y extraescolar, así como durante los desplazamientos desde la vivienda hasta la institución educativa y viceversa los efectúan esta o la cuidadora contratada, plantel que se encuentra ubicado a diez minutos de distancia a pie...

El bien inmueble es una casa de tres pisos, construido en concreto y material, parcialmente terminada, estrato 2, el núcleo familiar habita el segundo piso que consta de tres habitaciones, comedor, cocina y baño.

La vivienda habitada se observó en aceptables condiciones estructurales y se orden e higiene para el normal desarrollo de la vida en familia, cuenta con servicios públicos de agua potable, luz eléctrica, gas natural, internet y televisión por cable.

El predio es arrendado, en el cual residen desde hace tres meses; los ingresos para el sostenimiento de la menor hija provienen del trabajo informal de la entrevistada $300.000 quincenales, recibe de manera ocasional $220.000 de cuota alimentaria de la menor AVRS, cancela $450.000 por concepto del canon arrendatario, $100.000 en servicios públicos domiciliarios e invierte $200.000 en alimentación, aunque recibe un pequeño mercado mensual auspiciado por el programa ilusiones del futuro-ICBF, debe pagar $70.000 mensuales de pensión ***escolar pero en la actualidad presenta mora en cuatro mensualidades, y para poder realizar su actividad laboral debe pagar $180.000 mensuales por el cuidado de sus menores hijos, además informó que no recibe apoyo de familia extensa o alguna institución pública o privada, salvo lo descrito anteriormente.***

Y concluyó:

...de acuerdo con las condiciones estructurales de la familia del encartado, la menor hija se halla en circunstancias de inestabilidad frente a su cuidado personal dada la necesidad de acudir a terceros para que la entrevistada tenga la posibilidad de ejercer su actividad laboral informal, también se encuentran serias dificultades en lo concerniente con su acceso al nuevo modelo pedagógico virtual por carencia de recursos tecnológicos y económicos, así como en lo relativo con su situación habitacional y alimenticia, además ***la entrevistada se encuentra limitada para garantizar el ámbito recreacional y satisfacción de las necesidades básicas, dada su precaria situación económica asociada a la informalidad de su actividad laboral como consecuencia de la pandemia; situación que pone en riesgo inminente su bienestar y óptimo desarrollo psicosocial...***

-Informe 1109CV (Karen M.P.P.)

(...) respecto a la menor hija del sentenciado se observó en aceptables condiciones de aseo, vestido y cuidado personal, no se observaron signos de maltrato, la entrevistada manifestó que se encuentra en adecuadas condiciones de salud, tiene afiliación al Sistema General de la Seguridad Social en materia de salud en el régimen subsidiado en la EPS Capital Salud, preciso que la atención médica es provista en la IPS Restrepo, refirió que el menor no presenta novedades en sus procesos de aprendizaje, pero si ha presentado alteración en ingesta de alimentos, curva de crecimiento con déficit de talla y peso.

Lo relacionado con su cuidado personal, este es efectuado por la entrevistada, el acompañamiento acompañamiento académico y extraescolar, así como durante los desplazamientos desde la vivienda hasta la institución educativa y viceversa los efectúan esta, plantel que se encuentra ubicado a diez minutos de distancia a pie...

El bien inmueble es una casa de cuatro pisos, construido en concreto y material, parcialmente terminada, estrato 2, el núcleo familiar habita el segundo piso que consta de tres habitaciones, comedor, cocina y baño.

La vivienda habitada se observó en aceptables condiciones estructurales y se orden e higiene para el normal desarrollo de la vida en familia, cuenta con servicios públicos de agua potable, luz eléctrica, gas natural, internet y televisión por cable.

El predio es arrendado, en el cual residen desde hace cinco años; los ingresos para el sostenimiento de la hija del condenado provienen de donaciones familiares ocasionales, comercialización ocasional de productos de terceros, no recibe ningún apoyo económico del progenitor del menor JSBP debido a la terminación de su labor como conducto de transporte público urbano, cancelan $550.000 por concepto del canon arrendatario con una deuda de un canon, $280.000 en servicios públicos domiciliarios, debe $165.000 de factura vencida de acueducto, en los servicios de Claro Hogar debe $500.000 de tres facturas vencidas con cargos de reconexión, e invierte $500.000 en alimentación; debe para $130.000 mensuales de pensión escolar por cada uno de los hijos, ***pero en la actualidad presenta mora en seis mensualidades, es decir, $1.500.000, además informó que no recibe apoyo de familia extensa o alguna institución pública o privada.***

Y concluyó:

...de acuerdo con las condiciones estructurales de la familia del encartado, la menor hija no se halló en circunstancias de inestabilidad frente a su cuidado personal extraescolar, el cual es asumido por la entrevistada dada la necesidad de realizar monitoreo permanente y teniendo en cuenta las novedades comportamentales y emocionales de la adolescente, de la misma manera se encuentran serias dificultades en lo concerniente con su acceso al nuevo modelo pedagógico virtual por carencia de recursos tecnológicos y económicos, así como en lo relativo con su situación habitacional y alimenticia, además la entrevistada se encuentra limitada para garantizar el ámbito recreacional y satisfacción de las

necesidades básicas, ***dada su precaria situación económica asociada a la informalidad de su actividad laboral como consecuencia de la pandemia; situación que pone en riesgo inminente su bienestar y óptimo desarrollo psicosocial***...
Subrayado y negrilla fuera del texto original

Encuentra el despacho que la realidad socio-familiar verificada por el servidor judicial que practicó la visita domiciliaria a través de los medios tecnológicos permiten concluir que las menores K.M.P.P y N.P.S., hijas de **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO**, atraviesan por una situación especialmente traumática pues, aunque cada una reside con su respectiva progenitora, existe bastante preocupación por la difícil y precaria situación económica que cada hogar atraviesa, no por la desidia o descuido de las señoras, sino por la consecuencia propia derivada de la situación que atraviesa el país en razón a la pandemia por Covid – 19.

En efecto, ambos hogares registran en arriendo, con afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, lo que hace ver que pertenecen a la población más pobre y vulnerable del país, con muy poca posibilidad de ingreso económico dada la falta de oportunidad laboral estable para las progenitoras, pues mientras un hogar vive de ingresos provenientes de donaciones ocasionales de familiares, la otra madre debe dedicarse al comercio informal, lo que es verdaderamente insuficiente para tan siquiera brindarle la alimentación mínima requerida por los menores, lo que repercute necesariamente en su crecimiento y desarrollo y prueba de ello es que frente a una de las menores se reportó curva de crecimiento con déficit de talla y peso.

Resulta muy preocupante que también se esté viendo afectada la formación académica de las infantes, ya que tampoco cuentan con los recursos económicos para realizar el pago de la pensión, pues en el caso de la menor Nahomy, se registra una mora de cuatro mensualidades en el pago de la pensión, mientras que respecto a la menor Karen presenta un retraso en su pago en más de seis mensualidades, adicional a la dificultad que cada menor tiene para acceder a los medios tecnológicos para recibir sus clases de manera virtual por la carencia de recursos económicos con que suplirlos.

Sumado a ello, debe señalarse que las dos progenitoras no cuentan solo con los menores hijos del aquí condenado, sino que tienen muchos más hijos que sostener, no cuentan con familia extensa en la que se puedan apoyar emocional y económicamente sino que como se dijo, pertenenen a la población más vulnerable de nuestro país,

viviendo en estrato 1 y 2, debiendo también mensualidades de arriendo, servicios públicos domiciliarios suspendidos y en fin, circunstancias muy adversas y desoladoras en razón a la difícil situación de nuestro país.

Finalmente, en las niñas existe un grado de afectación emocional *"severo"*, ya que mientras K.M.P.P. ha evocado conductas de *proyección pictográfica de zanjar la familia y deseo de morirse;* N.P.S. ha presentado bajo rendimiento académico y llanto espontáneo, en ambos casos relacionado con su actual situación y el deterioro del lazo de familiaridad que tenían con su padre y que se debilitó en razón a la reclusión intramural que actualmente padece, de manera que estando presente su progenitor en la labor de cuidado personal y acompañamiento de las menores, esas afecciones se superarían y permitiría a sus progenitoras laborar y generar recursos económicos para el sostenimiento del núcleo familiar.

Bajo esa perspectiva, las circunstancias relatadas por servidor adscrito al Centro de Servicios llevan al Juzgado a concluir que en las circunstancias señaladas se ha acreditado la condición de madre cabeza de familia de **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO**, por lo que debe proseguirse con el examen de las demás exigencias consagradas en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, es decir (i) que no hubiere sido condenado por alguna de las conductas punibles allí enlistadas, (ii) que no posea otros antecedentes penales y (iii) verificar el adecuado desempeño del infractor que permita concluir que no pondrá en riesgo a la comunidad y a sus menores hijas.

Respecto de lo primero, **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** fue condenado por el punible de cohecho por dar u ofrecer, conducta que no hace parte del catálogo establecido en la normatividad objeto de estudio, motivo por el cual cumple con esta exigencia.

En segundo lugar, obra en las diligencias el oficio número 20190502378/ SUBIN-GRUIJ-1.9 del 8 de agosto de 2019 recibido por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en el cual se relacionan los antecedentes del aquí condenado y únicamente se evidenció anotación de orden de captura vigente relacionada con la presente actuación.

Ahora bien, pese a que con posterioridad a dicho comunicado, al despacho arribó documento identificado con el radicado 20190593451 del 17 de septiembre de 2019 mediante el cual la DIJIN indicó que además de la anotación del proceso de la referencia (2014-14123), en contra de **PATIÑO PRIETO** figuró una anotación de *"SENTENCIA*

CONDENATORIA..." por el delito de hurto calificado y agravado, cuya condena fue de 15 meses de prisión que conoció el Juzgado 73 Penal Municipal de Bogotá D.C. *"proceso 98064"*; el proceso data de 1998, es decir hace más de 20 años, lo que quiere decir que a la fecha de adopción de esta decisión ya debió haber cumplido con dicha condena, máxime si se tiene en cuenta que ni en el sistema de consulta de la Rama Judicial de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio se halló registro alguno de tal anotación por cuanto muy seguramente ya se encuentra oculto al público.

Por último, en torno al desempeño personal, familiar, social y laboral del infractor, no existe dentro del expediente información que permita inferir que **PATIÑO PRIETO** previo al hecho por el que fue condenado, hubiera tenido un inadecuado comportamiento dentro de la comunidad y su familia, prueba de ello es que en las entrevistas los catalogaron como un buen ser humano, responsable, trabajador y buen amigo, entre otros calificativos positivos, aunado a que la conducta observada a lo largo del cautiverio permite aseverar que su proceso de resocialización va por buen camino pues ha sido calificada de manera satisfactoria y se encuentra vinculado a actividades productivas.

Ahora bien, no se puede desconocer que la conducta por la que fue condenado es bastante reprochable en la medida que con su ligero actuar contribuyó a la cultura de corrupción en la que se encuentra sumido nuestro país al ofrecer cincuenta mil pesos a un agente del orden para que obviara una infracción tras haber invadido el carril de Transmilenio, sin embargo, se considera que el tiempo que lleva privado de su libertad de manera intramural le ha permitido reflexionar y entender que las actitudes fáciles y corruptas no pueden ser la solución a la falta de acatamiento a las normas mínimas de convivencia y de movilidad establecidas por las autoridades de tránsito para una mejor organización de metrópolis como nuestra ciudad capital, esperando eso sí, que sea totalmente respetuoso de las obligaciones propias e inherentes a la prisión domiciliaria que no puede ser entendida como algún tipo de libertad bajo ninguna razón, principalmente de aquel deber de permanecer en su sitio de reclusión intramural y no salir de allí sin el permiso de la autoridad judicial o penitenciaria para casos de fuerza mayor.

En suma, se accederá a la deprecación del condenado, por lo que se sustituirá la reclusión intramural por la prisión domiciliaria, la que deberá cumplirse en la carrera 5 bis número 48 z 02 sur piso 2 barrio Diana Turbay de la localidad Rafael Uribe Uribe; el control de la

medida se realizará a través de sistema electrónico en modalidad pasiva o RF a cargo de la cárcel *La Modelo*.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** deberá constituir caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que podrá pagar en efectivo a través de depósito judicial o mediante póliza de compañía de aseguramiento; adicionalmente, deberá comprometerse a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, a saber:

- Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

- Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

Desde ya se advierte al penado que la inobservancia del compromiso que adquiere con la administración de justicia llevará a la revocatoria de la prisión domiciliaria, la pérdida de la fianza y el consecuente internamiento en establecimiento penitenciario.

Pagada la caución y firmada el acta de compromiso, se librará la orden de implante del mecanismo electrónico y la boleta de traslado a la dirección arriba indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a Sandra Milena Vásquez Carrillo identificada con cédula de ciudadanía número 52.962.306 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 252012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe

como defensora de confianza del sentenciado **ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO.**

SEGUNDO: SUSTITUIR a favor de **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria dada su condición de padre cabeza de familia a la luz de la ley 750 de 2002.

TERCERO: Constituida la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que pueden ser pagados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósito judicial o mediante póliza de compañía de aseguramiento y suscrita la diligencia de compromiso, se librará oportunamente orden de implante de mecanismo electrónico y boleta de traslado a la carrera 5 bis número 48 z 02 sur piso 2 barrio Diana Turbay de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta urbe, no obstante, se dispone que, provisionalmente, al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto el Inpec lo dote del respectivo aparato.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel La Modelo para que obre en la hoja de vida del penado y para fines de consulta.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04 09 2020 HORA: 4:30
NOMBRE: Romulo A Patiño
CÉDULA: 79725976
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

DJL.

ción de Sentencia	:	11001-60-00-019-2014-14123-00 (N.11632)
enado	:	ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO
ficación	:	79725976
dores	:	JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO
(s)	:	COHECHO POR DAR U OFRECER
sión		PRISION DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA
usión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C., Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado en torno a la posibilidad de sustituir la pena privativa de la libertad que actualmente padece **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** en establecimiento penitenciario por la de prisión domiciliaria en atención a su condición de cabeza de hogar.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por un lapso de ochenta (80) meses que, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, impuso a **ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 18 de febrero de 2019, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 15 de mayo siguiente.

Por cuenta de esta actuación, el procesado estuvo privado de la libertad los días 28 y 29 de diciembre de 2014 y viene en tal condición desde el 8 de agosto de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a diecisiete (17) días en auto del 3 de agosto de 2020.

LA SOLICITUD

El penado deprecó la concesión de la prisión domiciliaria bajo la condición de *padre cabeza de familia* con fundamento en el artículo 1 de la Ley 750 de 2020, asegurando que tiene a su cargo el cuidado y

protección de sus menores hijas, quienes en la actualidad conviven con su progenitora.

Como prueba de lo anterior, adjuntó contrato de arrendamiento, facturas de servicio público domiciliario, registros civiles, declaraciones extrajuicio, informes de orientación, entre otros.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa

Como quiera que dentro de la solicitud objeto de análisis la profesional del derecho Sandra Milena Vásquez Carrillo identificada con cédula de ciudadanía número 52.962.306 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 252012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura aportó documento por cuyo medio **RÓMULO ANCISARPATIÑO PRIETO** le confirió poder; y atendiendo que el mandato fue extendido en legal forma y que la mencionada profesional del derecho no se encuentra inhabilitad para ejercer la abogacía, el Despacho le reconoce personería para actuar como defensora del sentenciado.

En consecuencia, háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión que se maneja en estos Juzgados y téngase como dirección electrónica para notificaciones el correo samivasquezc@gmail.com.

2. De la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

El artículo 1° de la aludida disposición legal reza:

> *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. (Subrayas del Juzgado)

Conviene entonces remitirnos al artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o ***deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*** *(...)* (Negrillas propias).

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

EL CASO CONCRETO

En principio se aprecia que el parentesco de consanguinidad que une a **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** con sus hijas, las menores K.M.P.P y N.P.S. se acredita con la copia simple de los registros civiles de nacimiento distinguidos con indicativo serial 52011564 y 52371468 que obran en la actuación.

Ahora, con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentran las niñas, así como el arraigo del condenado, este Despacho ordenó practicar visita a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos en el inmueble ubicado en la carrera 4 b número 48 z – 24 sur piso 2 barrio Diana Turbay de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad y la carrera 5 bis número 48 z 02 sur piso 2 del mismo barrio y localidad, lugar señalado por el mismo condenado como la residencia de sus hijas.

Producto de la diligencia se recibieron los informe 1108CV de la menor N.P.S y 1109CV del K.M.P.P. del 2° de julio del año en curso y su contenido es el resultado de la observación directa y la entrevista realizada por el asistente social a los habitantes del aludido inmueble, diligencia que valga decir, se desarrolló haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia originada por el virus *Covid 19.* Allí se consignó lo siguiente:

-Informe 1108CV (Nahomy P.S.)

(...) respecto a la menor hija del sentenciado se observó en aceptables condiciones de aseo, vestido y cuidado personal, no se observaron signos de maltrato, la entrevistada manifestó que se encuentra en adecuadas condiciones de salud, tiene afiliación al Sistema General de la Seguridad Social en materia de salud en el régimen subsidiado en la EPS Medimás, como beneficiaria de la entrevistada, precisó que la atención médica es provista en la IPS Olaya, refirió que el menor no presenta novedades en sus procesos de aprendizaje, ingesta de alimentos y curva de crecimiento.

Lo relacionado con su cuidado personal, ocasionalmente está a cargo de terceras cuidadoras, mientras la entrevistada desarrolla su actividad laboral de lunes a sábado de 8:00 am a 5:00 pm y el tiempo restante es efectuado por la entrevistada, además del acompañamiento académico y extraescolar, así como durante los desplazamientos desde la vivienda hasta la institución educativa y viceversa los efectúan esta o la cuidadora contratada, plantel que se encuentra ubicado a diez minutos de distancia a pie...

El bien inmueble es una casa de tres pisos, construido en concreto y material, parcialmente terminada, estrato 2, el núcleo familiar habita el segundo piso que consta de tres habitaciones, comedor, cocina y baño.

La vivienda habitada se observó en aceptables condiciones estructurales y se orden e higiene para el normal desarrollo de la vida en familia, cuenta con servicios públicos de agua potable, luz eléctrica, gas natural, internet y televisión por cable.

El predio es arrendado, en el cual residen desde hace tres meses; los ingresos para el sostenimiento de la menor hija provienen del trabajo informal de la entrevistada $300.000 quincenales, recibe de manera ocasional $220.000 de cuota alimentaria de la menor AVRS, cancela $450.000 por concepto del canon arrendatario, $100.000 en servicios públicos domiciliarios e invierte $200.000 en alimentación, aunque recibe un pequeño mercado mensual auspiciado por el programa ilusiones del futuro-ICBF, debe pagar $70.000 mensuales de pensión ***escolar pero en la actualidad presenta mora en cuatro mensualidades, y para poder realizar su actividad laboral debe pagar $180.000 mensuales por el cuidado de sus menores hijos, además informó que no recibe apoyo de familia extensa o alguna institución pública o privada, salvo lo descrito anteriormente.***

Y concluyó:

...de acuerdo con las condiciones estructurales de la familia del encartado, la menor hija se halla en circunstancias de inestabilidad frente a su cuidado personal dada la necesidad de acudir a terceros para que la entrevistada tenga la posibilidad de ejercer su actividad laboral informal, también se encuentran serias dificultades en lo concerniente con su acceso al nuevo modelo pedagógico virtual por carencia de recursos tecnológicos y económicos, así como en lo relativo con su situación habitacional y alimenticia, además ***la entrevistada se encuentra limitada para garantizar el ámbito recreacional y satisfacción de las necesidades básicas, dada su precaria situación económica asociada a la informalidad de su actividad laboral como consecuencia de la pandemia; situación que pone en riesgo inminente su bienestar y óptimo desarrollo psicosocial...***

-Informe 1109CV (Karen M.P.P.)

(...) respecto a la menor hija del sentenciado se observó en aceptables condiciones de aseo, vestido y cuidado personal, no se observaron signos de maltrato, la entrevistada manifestó que se encuentra en adecuadas condiciones de salud, tiene afiliación al Sistema General de la Seguridad Social en materia de salud en el régimen subsidiado en la EPS Capital Salud, preciso que la atención médica es provista en la IPS Restrepo, refirió que el menor no presenta novedades en sus procesos de aprendizaje, pero si ha presentado alteración en ingesta de alimentos, curva de crecimiento con déficit de talla y peso.

Lo relacionado con su cuidado personal, este es efectuado por la entrevistada, el acompañamiento acompañamiento académico y extraescolar, así como durante los desplazamientos desde la vivienda hasta la institución educativa y viceversa los efectúan esta, plantel que se encuentra ubicado a diez minutos de distancia a pie...

El bien inmueble es una casa de cuatro pisos, construido en concreto y material, parcialmente terminada, estrato 2, el núcleo familiar habita el segundo piso que consta de tres habitaciones, comedor, cocina y baño.

La vivienda habitada se observó en aceptables condiciones estructurales y se orden e higiene para el normal desarrollo de la vida en familia, cuenta con servicios públicos de agua potable, luz eléctrica, gas natural, internet y televisión por cable.

El predio es arrendado, en el cual residen desde hace cinco años; los ingresos para el sostenimiento de la hija del condenado provienen de donaciones familiares ocasionales, comercialización ocasional de productos de terceros, no recibe ningún apoyo económico del progenitor del menor JSBP debido a la terminación de su labor como conducto de transporte público urbano, cancelan $550.000 por concepto del canon arrendatario con una deuda de un canon, $280.000 en servicios públicos domiciliarios, debe $165.000 de factura vencida de acueducto, en los servicios de Claro Hogar debe $500.000 de tres facturas vencidas con cargos de reconexión, e invierte $500.000 en alimentación; debe para $130.000 mensuales de pensión escolar por cada uno de los hijos, ***pero en la actualidad presenta mora en seis mensualidades, es decir, $1.500.000, además informó que no recibe apoyo de familia extensa o alguna institución pública o privada.***

Y concluyó:

...de acuerdo con las condiciones estructurales de la familia del encartado, la menor hija no se halló en circunstancias de inestabilidad frente a su cuidado personal extraescolar, el cual es asumido por la entrevistada dada la necesidad de realizar monitoreo permanente y teniendo en cuenta las novedades comportamentales y emocionales de la adolescente, de la misma manera se encuentran serias dificultades en lo concerniente con su acceso al nuevo modelo pedagógico virtual por carencia de recursos tecnológicos y económicos, así como en lo relativo con su situación habitacional y alimenticia, además la entrevistada se encuentra limitada para garantizar el ámbito recreacional y satisfacción de las

necesidades básicas, ***dada su precaria situación económica asociada a la informalidad de su actividad laboral como consecuencia de la pandemia; situación que pone en riesgo inminente su bienestar y óptimo desarrollo psicosocial***...
Subrayado y negrilla fuera del texto original

Encuentra el despacho que la realidad socio-familiar verificada por el servidor judicial que practicó la visita domiciliaria a través de los medios tecnológicos permiten concluir que las menores K.M.P.P y N.P.S., hijas de **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO**, atraviesan por una situación especialmente traumática pues, aunque cada una reside con su respectiva progenitora, existe bastante preocupación por la difícil y precaria situación económica que cada hogar atraviesa, no por la desidia o descuido de las señoras, sino por la consecuencia propia derivada de la situación que atraviesa el país en razón a la pandemia por Covid – 19.

En efecto, ambos hogares registran en arriendo, con afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, lo que hace ver que pertenecen a la población más pobre y vulnerable del país, con muy poca posibilidad de ingreso económico dada la falta de oportunidad laboral estable para las progenitoras, pues mientras un hogar vive de ingresos provenientes de donaciones ocasionales de familiares, la otra madre debe dedicarse al comercio informal, lo que es verdaderamente insuficiente para tan siquiera brindarle la alimentación mínima requerida por los menores, lo que repercute necesariamente en su crecimiento y desarrollo y prueba de ello es que frente a una de las menores se reportó curva de crecimiento con déficit de talla y peso.

Resulta muy preocupante que también se esté viendo afectada la formación académica de las infantes, ya que tampoco cuentan con los recursos económicos para realizar el pago de la pensión, pues en el caso de la menor Nahomy, se registra una mora de cuatro mensualidades en el pago de la pensión, mientras que respecto a la menor Karen presenta un retraso en su pago en más de seis mensualidades, adicional a la dificultad que cada menor tiene para acceder a los medios tecnológicos para recibir sus clases de manera virtual por la carencia de recursos económicos con que suplirlos.

Sumado a ello, debe señalarse que las dos progenitoras no cuentan solo con los menores hijos del aquí condenado, sino que tienen muchos más hijos que sostener, no cuentan con familia extensa en la que se puedan apoyar emocional y económicamente sino que como se dijo, pertenenen a la población más vulnerable de nuestro país,

viviendo en estrato 1 y 2, debiendo también mensualidades de arriendo, servicios públicos domiciliarios suspendidos y en fin, circunstancias muy adversas y desoladoras en razón a la difícil situación de nuestro país.

Finalmente, en las niñas existe un grado de afectación emocional *"severo"*, ya que mientras K.M.P.P. ha evocado conductas de *proyección pictográfica de zanjar la familia y deseo de morirse;* N.P.S. ha presentado bajo rendimiento académico y llanto espontáneo, en ambos casos relacionado con su actual situación y el deterioro del lazo de familiaridad que tenían con su padre y que se debilitó en razón a la reclusión intramural que actualmente padece, de manera que estando presente su progenitor en la labor de cuidado personal y acompañamiento de las menores, esas afecciones se superarían y permitiría a sus progenitoras laborar y generar recursos económicos para el sostenimiento del núcleo familiar.

Bajo esa perspectiva, las circunstancias relatadas por servidor adscrito al Centro de Servicios llevan al Juzgado a concluir que en las circunstancias señaladas se ha acreditado la condición de madre cabeza de familia de **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO**, por lo que debe proseguirse con el examen de las demás exigencias consagradas en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, es decir (i) que no hubiere sido condenado por alguna de las conductas punibles allí enlistadas, (ii) que no posea otros antecedentes penales y (iii) verificar el adecuado desempeño del infractor que permita concluir que no pondrá en riesgo a la comunidad y a sus menores hijas.

Respecto de lo primero, **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** fue condenado por el punible de cohecho por dar u ofrecer, conducta que no hace parte del catálogo establecido en la normatividad objeto de estudio, motivo por el cual cumple con esta exigencia.

En segundo lugar, obra en las diligencias el oficio número 20190502378/ SUBIN-GRUIJ-1.9 del 8 de agosto de 2019 recibido por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en el cual se relacionan los antecedentes del aquí condenado y únicamente se evidenció anotación de orden de captura vigente relacionada con la presente actuación.

Ahora bien, pese a que con posterioridad a dicho comunicado, al despacho arribó documento identificado con el radicado 20190593451 del 17 de septiembre de 2019 mediante el cual la DIJIN indicó que además de la anotación del proceso de la referencia (2014-14123), en contra de **PATIÑO PRIETO** figuró una anotación de *"SENTENCIA*

CONDENATORIA..." por el delito de hurto calificado y agravado, cuya condena fue de 15 meses de prisión que conoció el Juzgado 73 Penal Municipal de Bogotá D.C. *"proceso 98064"*; el proceso data de 1998, es decir hace más de 20 años, lo que quiere decir que a la fecha de adopción de esta decisión ya debió haber cumplido con dicha condena, máxime si se tiene en cuenta que ni en el sistema de consulta de la Rama Judicial de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio se halló registro alguno de tal anotación por cuanto muy seguramente ya se encuentra oculto al público.

Por último, en torno al desempeño personal, familiar, social y laboral del infractor, no existe dentro del expediente información que permita inferir que **PATIÑO PRIETO** previo al hecho por el que fue condenado, hubiera tenido un inadecuado comportamiento dentro de la comunidad y su familia, prueba de ello es que en las entrevistas los catalogaron como un buen ser humano, responsable, trabajador y buen amigo, entre otros calificativos positivos, aunado a que la conducta observada a lo largo del cautiverio permite aseverar que su proceso de resocialización va por buen camino pues ha sido calificada de manera satisfactoria y se encuentra vinculado a actividades productivas.

Ahora bien, no se puede desconocer que la conducta por la que fue condenado es bastante reprochable en la medida que con su ligero actuar contribuyó a la cultura de corrupción en la que se encuentra sumido nuestro país al ofrecer cincuenta mil pesos a un agente del orden para que obviara una infracción tras haber invadido el carril de Transmilenio, sin embargo, se considera que el tiempo que lleva privado de su libertad de manera intramural le ha permitido reflexionar y entender que las actitudes fáciles y corruptas no pueden ser la solución a la falta de acatamiento a las normas mínimas de convivencia y de movilidad establecidas por las autoridades de tránsito para una mejor organización de metrópolis como nuestra ciudad capital, esperando eso sí, que sea totalmente respetuoso de las obligaciones propias e inherentes a la prisión domiciliaria que no puede ser entendida como algún tipo de libertad bajo ninguna razón, principalmente de aquel deber de permanecer en su sitio de reclusión intramural y no salir de allí sin el permiso de la autoridad judicial o penitenciaria para casos de fuerza mayor.

En suma, se accederá a la deprecación del condenado, por lo que se sustituirá la reclusión intramural por la prisión domiciliaria, la que deberá cumplirse en la carrera 5 bis número 48 z 02 sur piso 2 barrio Diana Turbay de la localidad Rafael Uribe Uribe; el control de la

medida se realizará a través de sistema electrónico en modalidad pasiva o RF a cargo de la cárcel *La Modelo*.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** deberá constituir caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que podrá pagar en efectivo a través de depósito judicial o mediante póliza de compañía de aseguramiento; adicionalmente, deberá comprometerse a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, a saber:

- Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

- Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

Desde ya se advierte al penado que la inobservancia del compromiso que adquiere con la administración de justicia llevará a la revocatoria de la prisión domiciliaria, la pérdida de la fianza y el consecuente internamiento en establecimiento penitenciario.

Pagada la caución y firmada el acta de compromiso, se librará la orden de implante del mecanismo electrónico y la boleta de traslado a la dirección arriba indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a Sandra Milena Vásquez Carrillo identificada con cédula de ciudadanía número 52.962.306 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 252012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe

como defensora de confianza del sentenciado **ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO**.

SEGUNDO: SUSTITUIR a favor de **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria dada su condición de padre cabeza de familia a la luz de la ley 750 de 2002.

TERCERO: Constituida la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que pueden ser pagados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósito judicial o mediante póliza de compañía de aseguramiento y suscrita la diligencia de compromiso, se librará oportunamente orden de implante de mecanismo electrónico y boleta de traslado a la carrera 5 bis número 48 z 02 sur piso 2 barrio Diana Turbay de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta urbe, no obstante, se dispone que, provisionalmente, al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto el Inpec lo dote del respectivo aparato.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel La Modelo para que obre en la hoja de vida del penado y para fines de consulta.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

DJL

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de ... 2036
- Borradores 74
- Elementos enviad...
- Elementos eli... 133
- Correo no dese... 2
- Archivo
- Notas
- Historial de conv...
- PROCESOS PENDI...
- RECURSOS 2
- REMITE POR C... 2
- TRAMITADO 1756
- Carpeta nueva

Archivo local:Luz ...

Grupos

- Nuevo grupo
- Descubrimiento d...
- Administrar grupos

Resultados

Filtrar

Resultados principales

Luz de Iris Carvajal
> AI NI 41632-RECONO... 2:34 PM
Buen día Doctor Remi... Elementos envi...

Juzgado 01 Ejecucion Penas M
41632 AUTO 9/11/2020
AVISO DE CONFIDENCIAL... TRAMITADO
41632 AUTO.pdf

Luz de Iris Carvajal
> 41632 AUTO 23-10-20... 9/11/2020
Buen día Doctor Remi... Elementos envi...
41632 AUTO 23...

Todos los resultados

Microsoft Outlook
> AI NI 41632-RECO... (2) 2:35 PM
El mensaje se entregó a lo... TRAMITADO

Secretaria 01 Centro De Servicios
> 41632 AUTO 23-10... (4) 10/11/2020
AVISO DE CONFIDENCIAL... TRAMITADO
41632 AUTO 23...

Juzgado 01 Ejecucion Penas M
41632 AUTO 9/11/2020
AVISO DE CONFIDENCIAL... TRAMITADO
41632 AUTO.pdf

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Se...
41632 AUTO PARA TRAM... 22/09/2020
No hay vista previa di... Elementos elim...

Microsoft Outlook
> RV: NOTIFICACION PR... 22/09/2020
El mensaje se entregó... Elementos elim...

Microsoft Outlook
> RV: 41632 AUTO PATIÑ... 2/09/2020
El mensaje se entregó a lo... TRAMITADO

AI NI 41632-RECONOCE PERSONERIA JURIDICA- ROMULO ANCISAR PATIÑO

Para: postmaster@procuradur

AI NI 41632-RECONOCE
58 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: AI NI 41632-RECONOCE PERSONERIA JURIDICA- ROMULO ANCISAR PATIÑO

Mensaje enviado con importancia Alta

Luz de Iris Carvajal
Mié
23/12/2020
2:34 PM
Para: Johana Marcela Roa Sanc

41632 auto.pdf
589 KB

Buen día Doctor

Remito los siguientes documen adjuntos para su trámite de Notificacion:

AI NI 41632-1 RECONOCE PERSONERIA JURIDICA- ROMUL ANCISAR PATIÑO

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

LUZ DE IRIS CARVAJA CHACON

Asistente Administrativo

AI NI 41632-... (Sin as...

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 29 de diciembre de 2020 11:44 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 41632-1 DESP MATI RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 11001600001920141412 3
Datos adjuntos: 29 de dicembre de 2020 REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PADRE CABEZA DE FAMILI.pdf; RESOLUCION 0324 de 2020.pdf

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 29 de diciembre de 2020 10:29 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 11001600001920141412 3

Respetuoso saludo,

Mediante el presente correo y dentro del término procesal oportuno me permito allegar al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso de la referencia en contra de la decisión de fecha 21 de agosto de 2020, notificada vía correo electrónico el día 23 de diciembre de 2020.

Atentamente,

Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Penal Bogotá
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, 29 de diciembre de 2020
Oficio 040 - 2020

Doctora
RAQUEL AYA MONTERO
Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RADICADO: 110016000019201414123
Condenado: ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER

Cordial saludo:

JOHANA MARCELA ROA SÁNCHEZ, actuando en calidad de Procuradora 325 Judicial I Penal, delegada ante su despacho en virtud del contenido de la Resolución 324 de 21 de diciembre de 2020, actuando dentro del término procesal oportuno, mediante el presente escrito me permito sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de fecha 21 de agosto de 2020, notificada a la suscrita funcionaria a través de correo electrónico el día 23 de diciembre de 2020, mediante la cual el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá sustituye en favor del señor ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria dada su condición de padre cabeza de familia a la luz de la Ley 750 de 2002.

En la providencia objeto del recurso de alzada el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, arriba a la conclusión antes mencionada luego de exponer los apartes de los informes 1108CV relacionado con la menor N.P.S y 1109CV referente a la menor K.M.P.P efectuados en virtud de la visita ordenada por el despacho al área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos. El despacho, pone de evidencia en su decisión que la situación de las menores es traumática, pues a pesar de que viven cada una de ellas con sus respectivas progenitoras, atraviesan difíciles situaciones económicas derivadas de la pandemia de Covid 19. Igualmente, se expone en la decisión la situación económica de los núcleos familiares, compuestos además por otros menores de edad y que según se manifiesta no cuentan con familia extensa y cuyas progenitoras no cuentan con oportunidades laborales estables, que además las menores tienen dificultades para acceder a medios tecnológicos para recibir clases virtuales y por último que las menores se han visto afectadas emocionalmente por la situación de privación de la libertad de su progenitor.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Procuraduría 325 Judicial Penal I, Carrera 10 # 16 – 82 piso 6
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 – Fax: 10794, www.procuraduria.gov.co,
jroa@procuraduria.gov.co

A continuación, una vez considerar que la situación expuesta acredita la condición de padre cabeza de familia de ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO, el *a quo* analiza las demás exigencias consagradas en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002, y concluye que resulta procedente la sustitución de la reclusión intramural por la prisión domiciliaria en la carrera 5 bis número 48 z 02 sur piso 2 barrio Diana Turbay de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

Motivos de disenso frente a la determinación adoptada.

Expuestas de forma resumida las argumentaciones efectuadas por el Juzgado de primera instancia para fundamentar su decisión, esta delegada del ministerio público, presentará las argumentaciones pertinentes a efectos de solicitar de esa magistratura que se revoque el auto proferido y en consecuencia se niegue la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria por cuanto contrario a lo expuesto en el auto controvertido, en el presente asunto no es dable predicar la condición de padre cabeza de familia de ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO.

Para el efecto, es necesario tener en cuenta frente a la procedencia del reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia y en consecuencia la posibilidad de ejecución de la pena en prisión domiciliaria los preceptos establecidos en la Ley 750 de 2002, en consonancia con variadas decisiones de las altas cortes relacionadas con el tema. Para ello, resulta relevante atender al contenido de la sentencia C – 184 de 2003 en atención a la protección que con dicha figura se busca prodigar a los menores de edad o personas que dependan de un procesado en el marco de un procedimiento penal.

Es de señalar que cualquier reconocimiento de beneficios por tal condición, se encuentra supeditado a la existencia de elementos materiales que permitan demostrar los requisitos que han sido delimitados en diferentes decisiones jurisprudenciales relacionada con la Ley 750 de 2002, entre ellas sentencias T-925 de 2004, SU-389 de 2005 y T-039 de 2009, entre otras, manifestando sobre el particular:

"Ha sido pacífica la jurisprudencia al delimitar el concepto de madre cabeza de familia, planteado inicialmente en la Ley 82 de 1993 .

Sobre ese tópico, ha dicho la Corte Constitucional que:

> *...el concepto de miembro cabeza de familia podría ser igualmente aplicado al padre que se encuentre en similares circunstancias a la mujer, con base en el interés superior consagrado en el artículo 44 de la Carta Política respecto de los derechos fundamentales de los niños. La Corte en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los "padres cabeza de familia". En dicha providencia, la Corte manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Procuraduría 325 Judicial Penal I, Carrera 10 # 16 – 82 piso 6
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 – Fax: 10794, www.procuraduria.gov.co,
jroa@procuraduria.gov.co

subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

> *"(i)* ***Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento****; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*
>
> *(ii)* ***Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente,*** *sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.*
>
> *(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo".*

3.3.3. Si bien esta jurisprudencia analizó el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, norma relativa al especial apoyo que se le brindaría a la mujer cabeza de familia en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario, en esa oportunidad la Corte también consideró la situación del hombre que tuviese a su cargo el cuidado de los hijos y actuase en ese evento como padre cabeza de familia. Más ***la importancia de reconocer el derecho a la detención domiciliaria no tiene por finalidad principal favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia de sus padres.***[1] (subrayado fuera de texto)

Igualmente, frente a la condición de madre cabeza de familia, se ha referido por parte de la Corte constitucional en sentencia SU-388 de 2005 que :

> *"La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii)* ***no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o***

[1] Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal sala de decisión de tutelas no. 3, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar. STP16760-2014 Radicación 77.028 del dos (02) de diciembre de 2014.

mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."[2] (Negrita fuera de texto)

De la verificación de las consideraciones realizadas en el auto impugnado, se encuentra que contrario a lo manifestado en dicha decisión, tal y como se evidencia dentro de los citados informes realizados por el asistente social, las menores hijas del procesado se encuentran al cuidado de cada una de sus progenitoras. Ello, entonces deja en evidencia que la responsabilidad de las menores hijas del condenado, no se encuentra en cabeza exclusiva del mismo sino que dicho cuidado y protección lo ejercen las madres de las infantes quienes han procurado de acuerdo a sus posibilidad la satisfacción de las necesidades de ellas.

Las situaciones expuestas por el asistente social, también dejan en evidencia que respecto de las progenitoras de N y K, no se puede predicar un abandono en el cumplimiento de sus obligaciones en su rol de madres ni tampoco se evidencia la existencia de alguna situación de incapacidad física, sensorial, síquica o mental que evidencie la amenaza latente en torno a los derechos de las menores.

Igualmente, no puede predicarse que exista deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, pues si bien se menciona que no se cuenta con otros familiares que presten apoyo a las progenitoras de las menores, lo cierto es que N y K, no se encuentran en una situación de vulneración de sus derechos y por el contrario sus progenitoras garantizan sus necesidades básicas acorde con el cumplimiento de su rol, deberes y obligaciones como madres de las menores.

Y si bien, esta recurrente no desconoce las dificultades de índole socio-económico que se evidencian de acuerdo con lo expuesto en las visitas de asistencia social, tal situación no es suficiente para predicar que su existencia lleve a la conclusión que el procesado ostenta la condición de padre cabeza de familia tal como se ha definido en la ley y como lo ha desarrollado la jurisprudencia. En primera medida, porque aun cuando se presentan situaciones de carácter económico relacionado con la informalidad laboral de las progenitoras o sociales como la necesidad de que las menores sean cuidadas por terceros mientras aquellas desarrollan actividades económicas para proveer el sustento a sus núcleos familiares, esta situación no genera los supuestos bajo los que opera la figura del padre cabeza de familia para el caso de ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO, pues en estricto sentido no se evidencia la existencia de una situación de abandono respecto de la menores.

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU 388 de 2005. 13 de abril de 2005. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Procuraduría 325 Judicial Penal I, Carrera 10 # 16 – 82 piso 6
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 – Fax: 10794, www.procuraduria.gov.co,
jroa@procuraduria.gov.co

Considera esta delegada, que no resulta de recibo argumentar que la presencia del procesado servirá para solventar la situación económica cuando la finalidad establecida en la norma es evitar que los menores queden sin protección y cuidado alguno ante la ausencia del padre, o de cualquier otro familiar que cumpla con dicha protección; y para el caso en comento, las progenitoras son quienes llevan a cabo tal actividad. Frente a esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que *"tal figura fue diseñada «para proteger los intereses de los niños que puedan quedar en estado de vulnerabilidad manifiesta cuando la única persona que les provee sustento económico y afectivo es privada de su libertad». (CSJ AP2438-2019, rad. 55304)."*[3]

Es así, que es dable concluir del trámite, que no se ha demostrado la ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral de las progenitoras de N y K, hijas del condenado. En consecuencia, y ante tal panorama, se considera que el fallador de primera instancia erró en sus apreciaciones frente al caso en particular de cara a la normativa y jurisprudencia aplicable que llevó a la consideración de que el señor PATIÑO PRIETO ostenta la condición de padre cabeza de familia y en atención a que precisamente tal como se ha dejado en evidencia, la situación expuesta no se ajusta a los parámetros establecidos para el efecto se solicita que se revoque la determinación adoptada mediante el auto de 21 de agosto de 2020 y en consecuencia se niegue la pretensión elevada por la defensa en torno a la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria.

Se adjunta, al presente recurso, copia de la Resolución 324 de 21 de diciembre de 2020 mediante la cual entre otras determinaciones, se asigna a la titular de la Procuraduría 325 Judicial I Penal, la carga laboral asignada al Procurador 26 Judicial I Penal de apoyo a Víctimas durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2020 y el 03 de enero de 2021 en atención al periodo de vacaciones del titular de dicha procuraduría y que comprende entre otros despacho el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

JOHANA MARCELA ROA SÁNCHEZ
PROCURADOR 325 JUDICIAL I PENAL

[3] Corte Suprema de Justicia, SP5391-2019 Radicación n.º 55872. 04 de diciembre de 2019. Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Procuraduría 325 Judicial Penal I, Carrera 10 # 16 – 82 piso 6
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 – Fax: 10794, www.procuraduria.gov.co,
jroa@procuraduria.gov.co

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION No. 00324 2020

(21 DE DICIEMBRE DE 2020)

"Por la cual se deroga la resolución No. 00297 del 18 de diciembre de 2020 y se asigna temporalmente la carga laboral y agencias especiales de las Procuradurías Judiciales Penales de Bogotá, Grupo No. 5, a cuyos titulares les fueron concedidas vacaciones y turnos de descanso compensados durante el fin de año 2020 y/o inicios del año 2021"

LA PROCURADORA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES en ejercicio de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Nacional otorga al Procurador General de la Nación la facultad de que por sí mismo o a través de sus delegados y agentes, pueda ...*"intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales"...*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con los artículos 16 y 29 de la resolución número 017 de 4 de marzo de 2000, compete a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, ejercer la Coordinación de la labor de las Procuradurías Judiciales Penales y Personeros Municipales que cumplen funciones de Ministerio Público en materia penal.

Que la anterior situación facilita que servidores de la Procuraduría General de la Nación que no se encuentran en la ciudad donde se adelantan las actuaciones judiciales bajo esta modalidad, puedan fungir como agentes del Ministerio Público sin que se presenten mayores inconvenientes en la labor que desempeñan.

Que a los Procuradores Judiciales Penales del Grupo No. 5 de Bogotá, que se relacionan a continuación les fueron autorizadas vacaciones en el fin de año 2020 y/o inicios del 2021, de la siguiente manera:

No.	NOMBRE	PROCURADURIA	FECHA DE INICIO
1	JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR	324 JUDICIAL I PENAL	18 DIC. 2020
2	ADRIANA ALEXADRA OLAYA ARANZALES	326 JUDICIAL I PENAL	20 DIC. 2020
3	CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ	241 JUDICIAL I PENAL	21 DIC. 2020
4	JUAN CARLOS LOPEZ GOYENECHE	26 JUDICIAL I PENAL	21 DIC. 2020
5	ANDREA ALEXANDRAW SANCHEZ MURCIA	219 JUDICIAL I PENAL	28 DIC. 2020
6	MAGOLA EUGENIA RODRIGUEZ URIBE	243 JUDICIAL I PENAL	28 DIC. 2020

7	BLANCA LUZ GARCIA DICKENS	365 JUIDICIAL I PENAL	28 DIC. 2020
8	ADRIANA MARCELAR ARDILA TELLEZ	366 JUIDICIAL I PENAL	28 DIC. 2020
9	CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO	238 JUDICIAL I PENAL	29 DIC. 2020
10	JOHANA MARCELA ROA SANCHEZ	325 JUDICIAL I PENAL	4 ENE. 2021

Que de igual manera, el señor Procurador General de la Nación consecuente con sus políticas de propiciar el acercamiento familiar en fechas especiales como navidad y fin de año, dio la posibilidad para que los servidores de la entidad laboraran tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo, para que quienes no salen a disfrutar de vacaciones en esta época, puedan compartir con sus familias durante un tiempo mayor, estableciendo para ello dos (2) turnos de *"descanso compensado"*, el primero en la semana comprendida entre el 24 y el 27 de diciembre de 2020 y el segundo en la semana comprendida entre el 28 y 31 de diciembre de 2020.

Que, en uso de esa dispensa, los titulares de las Procuradurías Judiciales Penales de Bogotá, Grupo No. 5, compensaron el tiempo requerido para descansar en los siguientes turnos:

SEGUNDO TURNO DE DESCANSO COMPENSADO 28, 29, 30 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2020			
No.	**NOMBRE DEL PROCURADOR**	**PROCURADURIA**	**CIUDAD**
1	JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO	PROC. 232 JUD. I PENAL	BOGOTA
2	JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO	PROC. 234 JUD. I PENAL	BOGOTA
3	FERNEL ALIRO LOZANO GARCIA	PROC. 237 JUD. I PENAL	BOGOTA
4	OLGA PATRICIA CHAVEZ	PROC. 240 JUD. I PENAL	BOGOTA

Que para garantizar la continuidad en la labor del Ministerio Público en los despachos y actuaciones judiciales a cargo de Los titulares de las Procuradurías Judiciales Penales del Grupo No. 5 de Bogotá, a cuyos titulares le fueron concedidas vacaciones o turnos de descanso compensado en el fin de año 2020 y/o inicios de 2021, se hace necesario asignar temporalmente la carga laboral y las agencias especiales encomendadas a cada uno de esos representantes del Ministerio Público, por el tiempo que duren separados de sus funciones.

Que, este despacho mediante resolución No. 0297 del 18 de diciembre del corriente año se dispuso la forma en que se los Procuradores Judiciales Penales de la ciudad de Armenia asumirían la labor de Ministerio Público en los asuntos a cargo de los Procuradores Judiciales Penales que salen a vacaciones o turnos de descanso compensado.

Que por algunas imprecisiones en que se incurrió en la referida disposición se hace necesario decretar su derogatoria y emitir una nueva resolución que subsane las inconsistencias en que se incurrió.

Que, en virtud de lo anterior, **LA PROCURADORA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES** en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR en su integridad la resolución No. 00297 del 18 de diciembre de 2020.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la *carga laboral y agencias especiales* a cargo de las Procuradurías Judiciales Penales del Grupo No. 5 de Bogotá, a cuyos titulares les fueron aprobadas vacaciones en el período comprendido **entre el 18 de diciembre de 2020 y el 8 de enero de 2021** sean asumidas por los homólogos que continúan laborando de la siguiente manera:

1. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 18 Y EL 27 DE DICIMEBRE DE 2020:

No.	PROCURADURIAS CUYOS TITULARES ESTAN EN VACACIONES EN ESTE PERIODO	No.	TITULARES DE LAS PROCURADURIAS QUE ASUMEN LAS CARGAS LABORALES
1	PROCURADOR 324 JUDICIAL I PENAL	1	PROC. 219 JUDICIAL I PENAL

2. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE DICIEMBRE Y EL 4 DE ENERO DE 2021:

No.	PROCURADURIAS CUYOS TITULARES ESTAN EN VACACIONES EN ESTE PERIODO	No.	TITULARES DE LAS PROCURADURIAS QUE ASUMEN LAS CARGAS LABORALES
1	PROC. 324 JUDICIAL I PENAL	1	PROC. 325 JUDICIAL I PENAL

3. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 4 Y EL 8 DE ENERO DE 2021:

No.	PROCURADURIAS CUYOS TITULARES ESTAN EN VACACIONES EN ESTE PERIODO	No.	TITULARES DE LAS PROCURADURIAS QUE ASUMEN LAS CARGAS LABORALES
1	PROC. 324 JUDICIAL I PENAL	1	PROC. 232 JUDICIAL I PENAL

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la *carga laboral y agencias especiales* a cargo de las Procuradurías Judiciales Penales del Grupo No. 5 de Bogotá, a cuyos titulares les fueron aprobadas vacaciones en el período comprendido entre el **20 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021** sean asumidas por los homólogos que continúan laborando de la siguiente manera:

1. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 20 AL 27 DICIEMBRE DE 2020:

No.	PROCURADURIAS CUYOS TITULARES ESTAN EN VACACIONES EN ESTE PERIODO	No.	TITULARES DE LAS PROCURADURIAS QUE ASUMEN LAS CARGAS LABORALES
1	PROC. 326 JUDICIAL I PENAL	1	PROC. 234 JUDICIAL I PENAL

2. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 28 DE DICIEMBRE DE 2020 Y EL 3 DE ENERO DE 2021

No.	PROCURADURIAS CUYOS TITULARES ESTAN EN VACACIONES EN ESTE PERIODO	No.	TITULARES DE LAS PROCURADURIAS QUE ASUMEN LAS CARGAS LABORALES
1	PROC. 326 JUDICIAL I PENAL	1	PROC. 325 JUDICIAL I PENAL

3. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 4 Y EL 10 DE ENERO DE 2021

No.	PROCURADURIAS CUYOS TITULARES ESTAN EN VACACIONES EN ESTE PERIODO	No.	TITULARES DE LAS PROCURADURIAS QUE ASUMEN LAS CARGAS LABORALES
1	PROC. 326 JUDICIAL I PENAL	1	PROC. 234 JUDICIAL I PENAL

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la *carga laboral y agencias especiales* a cargo de las Procuradurías Judiciales Penales del Grupo No. 5 de Bogotá a cuyos titulares les fueron aprobadas vacaciones en el período comprendido **entre el 21 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021** sean asumidas por los homólogos que continúan laborando de la siguiente manera:

1. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 21 DE DICIEMBRE DE 2020 Y EL 3 DE ENERO DE 2021

No.	PROCURADURIAS CUYOS TITULARES ESTAN EN VACACIONES EN ESTE PERIODO	No.	TITULARES DE LAS PROCURADURIAS QUE ASUMEN LAS CARGAS LABORALES
1	PROC. 26 JUDICIAL I APOYO AVCA	1	PROC. 325 JUDICIAL I PENAL
2	PROC. 241 JUDICIAL I PENAL	2	PROC. 325 JUDICIAL I PENAL

2. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 4 Y EL 11 DE ENERO DE 2021

No.	PROCURADURIAS CUYOS TITULARES ESTAN EN VACACIONES EN ESTE PERIODO	No.	TITULARES DE LAS PROCURADURIAS QUE ASUMEN LAS CARGAS LABORALES
1	PROC. 26 JUDICIAL I APOYO AVCA	1	PROC. 237 JUDICIAL I PENAL
2	PROC. 241 JUDICIAL I PENAL	2	PROC. 240 JUDICIAL I PENAL

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la ***carga laboral y agencias especiales*** a cargo de las Procuradurías Judiciales Penales del Grupo No. 5 de Bogotá a cuyos titulares les fueron aprobadas vacaciones en el período comprendido **entre el 28 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021** sean asumidas por los homólogos que continúan laborando de la siguiente manera:

1. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 28 DE DICIEMBRE DE 2020 Y EL 3 DE ENERO DE 2021:

No.	PROCURADURIAS CUYOS TITULARES ESTAN EN VACACIONES EN ESTE PERIODO	No.	TITULARES DE LAS PROCURADURIAS QUE ASUMEN LAS CARGAS LABORALES
1	PROC. 219 JUDICIAL I PENAL	1	PROC. 325 JUDICIAL I PENAL
2	PROC. 243 JUDICIAL I PENAL	2	PROC. 325 JUDICIAL I PENAL
3	PROC. 365 JUDICIAL I PENAL	3	PROC. 325 JUDICIAL I PENAL
4	PROC. 366 JUDICIAL I PENAL	4	PROC. 325 JUDICIAL I PENAL

2. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 4 Y EL 18 DE ENERO DE 2021

No.	PROCURADURIAS CUYOS TITULARES ESTAN EN VACACIONES EN ESTE PERIODO	No.	TITULARES DE LAS PROCURADURIAS QUE ASUMEN LAS CARGAS LABORALES
1	PROC. 219 JUDICIAL I PENAL	1	PROC. 232 JUDICIAL I PENAL
2	PROC. 243 JUDICIAL I PENAL	2	PROC. 234 JUDICIAL I PENAL
3	PROC. 365 JUDICIAL I PENAL	3	PROC. 237 JUDICIAL I PENAL
4	PROC. 366 JUDICIAL I PENAL	4	PROC. 240 JUDICIAL I PENAL

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la ***carga laboral*** y ***agencias especiales*** a cargo de la Procuraduría doscientos treinta y ocho (238) Judicial Penal de Bogotá, cuyo titular, doctor **CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERASO** tomará vacaciones en el período comprendido entre el **29 de diciembre de 2020 y el 19 de enero de 2020** sean asumidas por el(la) titular de la Procuraduría doscientos cuarenta (240) Judicial I Penal con sede en esta capital.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER que la ***carga laboral*** y ***agencias especiales*** a cargo de la Procuraduría trescientos veinticinco (325) Judicial Penal de Bogotá, cuya titular, doctora **JOHANA MARCELA ROA SANCHEZ** tomará vacaciones en el período comprendido entre el 4 y el 25 de enero de 2020 sean asumidas por el(la) titular de la Procuraduría doscientos treinta y siete (237) Judicial I Penal con sede en esta capital.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER que la ***carga laboral*** y ***agencias especiales*** de los Procuradores Judiciales Penales del Grupo No.5 de Bogotá que salen a disfrutar del segundo ***(2°) turno de descanso compensado*** sea asumida por sus homólogos que continúan laborando de la siguiente manera:

No.	PROCURADURIAS CUYOS TITULARES TOMAN EL DESCANSO COMPENSADO EN ESTE TURNO	No.	TITULARES DE LAS PROCURADURIAS QUE ASUMEN LAS CARGAS LABORALES
1	PROC. 232 JUDICIAL I PENAL	1	PROC. 325 JUDICIAL II PENAL
2	PROC. 234 JUDICIAL I PENAL	2	PROC. 325 JUDICIAL II PENAL
3	PROC. 237 JUDICIAL I PENAL	3	PROC. 325 JUDICIAL II PENAL
4	PROC. 240 JUDICIAL I PENAL	4	PROC. 325 JUDICIAL II PENAL

ARTÍCULO NOVENO: TÉRMINO: Las designaciones hechas mediante la presente disposición tienen una vigencia en el tiempo similar al período de vacaciones y turnos compensados concedidos a los titulares de las Procuradurías mencionadas en los artículos precedentes, cuyos titulares una vez que se reincorporen a sus labores habituales retomarán la carga laboral ordinaria y agencias especiales encomendadas a cada uno de sus despachos.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNÍCAR la presente resolución a la Coordinación del Grupo No. 5 de los Procuradores Judiciales Penales de Bogotá y por su conducto a los titulares de las Procuradurías mencionadas en los artículos precedentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE
Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales (E)

Proyectó: Román Carvajal H.